

Núm. 1314.—DECRETO del C. N. derogando los artículos 21 y 22 del Código penal común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de la 8ª atribucion del artículo 40 de la Constitucion.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Se derogan los artículos 21 y 22 del Código penal, que fijan la época en que principia á tener efecto la duracion de las penas temporales.

Art. 2º La duracion de las penas, tanto en las condenaciones que en materia correccional se pronuncien contra aquellos individuos que se hallen en estado de detencion previa, como las que tengan lugar en materia criminal, se contará desde el día de la inquisitiva al procesado.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 17 dias del mes de Agosto de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Juan N. Tejera.—Los Secretarios: Federico Aybar, Juan T. Mejía.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo:

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Agosto de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.—El Ministro del Interior y Policía, Eliseo Grullon.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, José de J. Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1315.—RESOLUCION del C. N. declarando sancionado el Código Civil Dominicano. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

(1) Derogado en 23 de Mayo de 1876.

Considerando: que el Código Civil, sancionado y votado por el Congreso Nacional, en el año 1867, no se ha mandado ejecutar.

Considerando: que para asegurar el ejercicio de los derechos del ciudadano, urge que no se dilate el cumplimiento de sus disposiciones.

RESUELVE:

Art único. Declarar sancionados los tres libros del Código Civil, votados por el Congreso Nacional en el año 1867, y autorizar al Poder Ejecutivo para que le revista del "Ejécútese constitucional".

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 28 dias del mes de Agosto de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, J. Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios: José J. Pérez, Juan Tomás Mejía.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo:

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el primer dia del mes de Setiembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.—El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, José de J. Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1316.—DECRETO del J. S. disponiendo la continuacion, en el ejercicio de sus respectivas Carteras, de los Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que los actuales Secretarios de Estado desempeñan sus destinos en virtud de la Constitucion derogada por los pueblos; pero como para la buena marcha de los negocios